--- Trelew, 2 de agosto de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 12/11/21 (h. 51/55vta.), la Jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor la suma de $ 3.270.173,26, con más intereses calculados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, desde la fecha del accidente (01/03/2019) hasta el 22/11/2019, debiendo descontarse al resultado obtenido la suma abonada por la demandada en dicha fecha ($ 1.044.139,01) y aplicarse sobre el saldo el mismo interés determinado, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC) hasta su efectiva y total cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

Dicha sentencia fue apelada por el actor, R. E. S. (ID 495524) y por la demandada P. ART S.A. (ID 495934). ----------

----- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 08/06/2022 (hs. 66/76) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 18/2022 SDC, que confirmó la sentencia de primera instancia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. Impuso las costas de alzada en el orden causado y reguló los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los letrados de la parte demandada y no reguló honorarios a los letrados del actor en virtud del pacto de cuota *litis* suscripto con el actor. ----------

-- Mediante escrito ID 725260 (hs. 82/98) la parte demandada interpuso contra la sentencia de alzada recurso extraordinario de casación. ----------

-- La casacionista a h. 80 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso, arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

-- En el primer párrafo del punto I) de h. 82 (ID 725260) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), 2do. párrafo de la misma hoja afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e) del segundo párrafo de la hoja 82 vta., concluye que su recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

-- Es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 80 vta. con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de hs. 82 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma hoja, la causal arbitrariedad (ver ID 725260, hoja 85, punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

-- **II.- AGRAVIOS**: ----------

-- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)** ----------

El casacionista manifiesta que agravia a su parte la interpretación efectuada por los jueces intervinientes en autos por cuanto disponen una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo al efectuarse el siguiente procedimiento en el cálculo de las prestaciones dinerarias de autos: 1°) se actualiza el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2°) Se actualiza el Ingreso Base obtenido mediante tasa activa del Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta la fecha de la realización de la pericia médica; 3°) Se aplica intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito - intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Entiende que esta decisión efectúa una tergiversada interpretación del Art. 12 de la LRT - modificada por el Art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, pues la decisión adoptada en este caso implica una doble imposición de intereses durante el mismo periodo del tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. En cuanto a la nueva redacción del art. 12 de la LRT, luego de la reforma introducida por el art. 11 de la Ley 27.348, expresa que el dilema principal se presenta en orden al período comprendido por el lapso que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de liquidación tal como indica el inciso 2° del Art. 12 de la LRT, donde el legislador estipuló que sobre el valor del ingreso base promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían intereses. Aduce que el ingreso base no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. Argumenta que el legislador actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores –o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°). Considera que esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 - cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado. ----------

--- Reitera que la condena a su parte está basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor. Insiste en que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este

accidente no era en promedio de $ 181.684,04.- en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido. Opina que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Explica que si bien en el Considerando anterior se hace mención al tope establecido por el Art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417 a la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2) de la ley 24.557, para este caso, "…Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, quedan establecidas en la suma de $3.621,04 y $ 117.682,47 respectivamente, partir del período devengado marzo de 2019…" (textual Res. ANSES 74/2019). ----------

--- Cita el fallo "R., A. H. c/ A. ARTS.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021) por cuanto considera que allí se clarifica hasta cuándo correspondería actualizarse los intereses previstos por el inc. 2° y 3° del Art. 12 de la LRT, en una interpretación armónica de toda la normativa del sistema, quienes han determinado que: "… *A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas, la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14,…".* Refiere que las Aseguradoras se ven obligadas a responder por sumas que exceden diametralmente con las reservas que éstas se ven obligadas a mantener – por imperativo normativo – para cada siniestro, condenándose por sumas que desvirtúan el vínculo obligacional existente entre el trabajador. ----------

------ En cuanto al segundo agravio titulado "arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación Art. 14 ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses de intereses – Apartamiento de lo normado por el Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348", señala que al prosperar la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme los parámetros dispuestos por las Res. 104/98 y 414/99. Que la capitalización de intereses dispuesta no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCCN. Alega que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Aduce que la

resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 inc. 3º y el Art. 770 del CCCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada. Arguye que no surge del texto del Art. 770 que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348 preceptos algunos que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral. Transcribe párrafos de una sentencia, referidos a la capitalización semestral, que erróneamente dice pertenecer a esta Cámara, y ello es incorrecto ("O., L. S. c/P. ART S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 225/21). --- Con respecto a la capitalización de intereses dispuesta con relación a la prestación del Art. 14 LRT, en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, solicita que se morigeren los intereses, disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso c) del Art. 770 del CCyCN, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto del Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348 ni en el del Art. 770 del CCC. Asevera que, en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría avalando el enriquecimiento indebido al actor, por otorgarle una indemnización superior a la que le correspondería por Baremo de LRT, rector del presente reclamo. ----------

---- Respecto del tercer agravio titulado "Base Indemnizatoria. Omisión de cómputo de prestaciones dinerarias percibidas en forma previa a la presente acción", alega que la sentencia de grado si bien computa dicho pago, al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad al actor en sede administrativa, lo cual resulta plenamente arbitrario afectando gravemente el derecho de propiedad de mi mandante. Opina que ese criterio vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la litis, el tema no fue objeto temporáneo y oportuno de debate en la liza, ni la actora tiene derecho a percibirlo, así como tampoco la asistencia letrada percibir honorarios sobre una base regulatoria en la cual no ha desplegado trabajo profesional alguno, situación que es expresamente planteada por la actora en el planteo de la acción, por lo que la decisión de grado es sorpresiva, generando una cuestión constitucional, por la afectación de los derechos del accionado. Que esa parte jamás estuvo en mora, por ello la improcedencia del pago de intereses. Cita fallos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn referidos a este agravio. ----------

------ Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. Arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>Boleta de Depósito</u>**: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo

293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso si bien la recurrente ha acompañado la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el Banco del Chubut que se haya efectivizado la transferencia desde el B. P. al B. del Chubut. Del informe obrante a hoja 81 vta., del B. P. en “Consulta órdenes de pago” surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de “saldo insuficiente en cuenta BT”, en fecha 16/06/2022.----------

----- En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09-ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

---- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

----- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

-- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

-- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

-- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

------ No obstante, al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits, desarrollados a continuación. ----------

--- **IV.- ANALISIS DEL RECURSO:** ----------

- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el lanteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de A. S.A., reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (accidente de trabajo) con fecha de ocurrencia el día 01/03/2019. Sostuvo que, en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleadora, sintió un supuesto fuerte dolor en rodilla izquierda. Para así reclamar, cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°. A continuación, indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal hizo reserva de Caso Federal. ----------

---- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato, siendo ésta una técnica inadecuada. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones solo transcribe parte del resolutivo. En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones jurídicas dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron. ----------

----- Además, respecto de los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar solo dijo que cuestionó la validez de dicho pronunciamiento por resultar arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación art. 14 ley 24.557, por no encontrarse ajustada al espíritu de la ley 27.348 y desvirtuar el vínculo obligacional original existente entre las partes. Asimismo, no indicó si la contraria contestó el traslado de sus agravios.

------ La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición

del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en este caso. ----------

----- Al respecto, se tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N°05/SRE/08, SI N°57/SRE/09 entre otras). ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--------- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **V.- <u>ARBITRARIEDAD</u>:** En cuanto a la "arbitrariedad" alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre

otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. ----------

--- Asimismo en los argumentos desplegados, se advierte que la crítica de la casacionista, no se hace cargo de las razones que da el fallo para efectuar el análisis. Entre otros desaciertos se limita a insistir en que *"no surge del texto del art. 11, inc. 3° de la ley 27348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral", "… no pueden los intereses capitalizarse semestralmente por no estar dicho preceptos incluidos en el art. 11 inc. 3° de la ley 27348, ni en el art. 770 del CCCN"*, desoyendo los fundamentos de los sentenciantes, que dejaron en claro que "*El planteo formulado no se condice en absoluto con el pronunciamiento recurrido, dado en ningún pasaje de la sentencia se ordena que los intereses se acumulen semestralmente al capital de condena. De tal manera no cabe sino concluir que la impugnación resulta abstracta y dogmática, ya que no se adecúa a las constancias y decisión adoptada en la causa, por lo que no cabe su tratamiento (art. 60 Ley XIV Nro.1 y art. 268 del CPCC*)" (sic).----------

--- Así también se limita a insistir en que "*no existía norma vigente al momento del siniestro reclamado en autos que autorizara que la acumulación de intereses pudiera operar desde el momento de notificación de la demanda*", que "*los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva*", desoyendo los fundamentos del fallo, que se expuso que "*el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación*" (sic).----------

------- Se advierte así, que ninguna de las objeciones de la casación guarda relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada, es decir con el rechazo del 1° agravio relativo al cómputo del pago previo efectuado por la ART; la deserción declarada por

insuficiencia técnica del 2° y 4° agravio referidos a la determinación del IBM y alteración de la ecuación económica financiera; el 3° agravio respecto al cuestionamiento de la acumulación semestral de intereses que no se condice con el pronunciamiento recurrido por lo no se trató y la capitalización de intereses que rechazó la alzada. La recurrente se desentiende por completo de lo resuelto en este aspecto, no lo menciona en el recurso y, por ende, tampoco lo rebate. Pone énfasis en sus agravios en la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no en los déficits atribuida a su apelación. ----------

------ Es que, no hay embate concreto contra la decisión de los votantes, la casacionista se limita a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a la conclusión de los sentenciantes, insistiendo en una propia interpretación de la normativa aplicable, que solo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ----------

--- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver ID 504798 de la expresión de agravios contra la sentencia de grado). Así, reproduce en forma textual en la presentación que se analiza en esta instancia lo referido al punto IV.1 “Incorrecta determinación del IBM”; punto IV.2, hoja 89 vta. “Cómputo de intereses”; hoja 95 “Enriquecimiento indebido”; tercer agravio de hoja 95 penúltimo párrafo a hoja 97 “Base Indemnizatorio. Omisión de Cómputo de prestaciones dinerarias percibidas en forma previa a la presente acción”; en idénticos argumentos que en la expresión de agravios contra la sentencia de grado (ID 504798), y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, al no rebatirlas, e intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes respecto a la normativa aplicada.----------

----- Es que en la apelación extraordinaria no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido por la sentencia, sino que es preciso contestar mediante una crítica concreta y razonada todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella. Se exige rebatir los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que se agravia, carga que en su argumentación la casacionista lo incumple. ----------

-- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

DO F. GRIFFITHS
ECRETARIO

- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 82/98 (ID 725260) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 018/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

----- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

---- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO